REPUBLICA DE CHILE COMISION RESOLUTIVA Agustinas N° 853, Piso 12 Santiago

RESOLUCION Nº	525
---------------	-----

En Santiago, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS:

- 1°.- El Dictamen N° 1034 de fecha 8 de Mayo de 1998, de la Comisión Preventiva Central, que resolvió una consulta sometida a su conocimiento, por el cual decidió no aprobar una operación de compraventa de acciones, no dando lugar así a la autorización solicitada por las empresas VTR S.A. y la COMPAÑIA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A.;
- 2°.- El recurso de reclamación de fecha 12 de Mayo de 1998, interpuesto por la empresa VTR S.A. en contra del aludido Dictamen Nº 1034, solicitando, en definitiva, se deje sin efecto y se autorice la operación consultada en forma pura y simple;
- 3°.- El informe de la Comisión Preventiva Central, contenido en el Ordinario N° 11, de fecha 29 de Mayo de 1998, sobre el recurso de reclamación deducido, dando cuenta de las motivaciones que la llevaron a adoptar su decisión;
- 4°.- A fojas 51, rola la resolución por medio de la cual el Tribunal se avocó de oficio al conocimiento del asunto, confiriendo traslado a VTR S.A. del informe del recurso;
- 5°.- A fojas 102 corre escrito de VTR S.A. de téngase presente y acompaña documentos;
- 6°.- A fojas 106 rola el Oficio Reservado N° 41 de fecha 16 de Junio de 1998, por intermedio del cual la señora Subsecretaria de Telecomunicaciones, informa al tenor de lo solicitado por esta Comisión;
- 7°.- A fojas 113 VTR S.A. contesta el traslado que le fuera conferido respecto del informe del recurso;
- 8°.- A fojas 135, el Tribunal fijó el hecho substancial, pertinente y controvertido sobre el cual recayó la prueba;
- 9°.- A fojas 139 se rindió la prueba testimonial de la parte de VTR S.A.;
- 10°.- A fojas 142 rola informe emitido por el ingeniero Roberto Gurovich R., agregado a los autos por VTR S.A.;
- 11°.- A fojas 165 se declaró agotada la recepción de la prueba y se ordenó traer los autos en relación;

y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se sometió a la aprobación de la Comisión Preventiva Central una operación de compra de acciones de VTR LARGA DISTANCIA S.A., pertenecientes a VTR S.A., títulos que en virtud de un contrato de promesa compraventa de acciones y Acuerdos anexos, serían transferidos por ésta última a la COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A., todo lo cual consta de la escritura pública de contrato de promesa de compraventa de acciones celebrado entre VTR S.A. y CTC S.A. con fecha 18 de diciembre de 1997 en la Notaría de Santiago de don Alvaro Bianchi Rosas e instrumentos privados suscritos con igual fecha;

SEGUNDO: Que esta consulta obedeció al cumplimiento de una medida establecida por la Comisión Preventiva Central sobre el mercado relevante de las telecomunicaciones;

TERCERO: Que el Dictamen recurrido, en su parte resolutiva, no aprueba la operación consultada y establece como condición para la autorización la necesidad de excluir ciertos activos. Funda su proceder en la relevancia de activos pertenecientes a VTR LARGA DISTANCIA S.A. y por ende asequibles para CTC S.A., en su calidad de eventual controladora de aquella, dada la capacidad técnica de estos activos, lo que en opinión de la Comisión Preventiva Central importaría el riesgo evidente de otorgar a esa empresa el control de la mayor red que permita acceso directo al usuario final existente en el país, limitando las posibilidades de competencia real, tanto en el mercado de la telefonía local como en la de televisión por cable y otros servicios;

CUARTO: Que VTR S.A., tanto en su recurso como en el traslado evacuado respecto del informe de la Comisión Preventiva Central recaído en él, establece como fundamentos de su impugnación, los siguientes:

- a.- Que la Comisión Preventiva Central, por desconocimiento técnico, se ha visto impedida de aprobar una operación pura y simple de una cuantía ascendente a la suma de US\$ 52.000.0000 (cincuenta y dos millones de dólares) derivando en una discusión centrada en la determinación de las características y naturaleza de un reducido número de activos;
- b.- VTR LARGA DISTANCIA S.A. es propietaria de un anillo de fibra óptica circunscrito a ciertas comunas de la Región Metropolitana, en tanto que el grupo VTR Hipercable S.A. es dueño de una red híbrida de fibra óptica y cable coaxial de cobertura nacional;
- c.- El darle a los activos en discusión una utilidad teórica de ciertos activos y un uso comercial para los fines de prestar telefonía y televisión por cable, constituye un costo financiero que aparece como inviable desde una perspectiva racional económica;
- d.- En las comunas que cubre el anillo de fibra óptica existe una alta competencia en telefonía básica, por lo que sería irracional para CTC S.A. utilizar estas redes como medio para competir con sí misma, valiéndose de tecnología más cara y de inferior calidad que la que ella misma posee;
- e.- Que en las comunas que cubre el anillo de fibra óptica casi no existe demanda por televisión por cable;
- f.- Que las contradicciones del recurso de reclamación de VTR S.A., que dice ver la Comisión Preventiva Central, derivan de un uso indiscriminado y omnicomprensivo que dicha Comisión hace de la voz "redes";
- g.- Todos y cada uno de los "activos objetados" son bienes vinculados y utilizados fundamentalmente y, en algunos casos, exclusivamente en los servicios de larga distancia de telefonía internacional, transmisión de datos, telex, líneas privadas de VTR LARGA DISTANCIA S.A. y filiales, en su calidad de concesionaria de servicios intermedios;

h.- Con respecto al Acuerdo de Opción de Compra, la recurrente señala que la red de fibra óptica cumple la función de conducir con eficiencia las instrucciones de las centrales de conmutación a los diversos nodos y de ahí a las distintas empresas con las que requiere VTR LARGA DISTANCIA S.A. conectarse para su operación;

i.- En caso de que se enajene tal anillo de inmediato, esto implicaría para VTR LARGA DISTANCIA S.A. que debería buscar fórmulas para conectarse físicamente con las demás empresas, debiendo asumir a corto plazo importantes costos en la solución de este problema;

QUINTO: Que la recurrente solicita dejar sin efecto el Dictamen N° 1034 de la Comisión Preventiva Central, que se declare que la operación consultada no altera la libre competencia en el mercado de la telefonía de larga distancia y se apruebe sin más la operación de compraventa prometida de acciones de VTR Larga Distancia S.A., celebrada entre VTR S.A. y CTC S.A. con fecha 18 de diciembre de 1997, y los acuerdos adicionales pactados por ambas partes con igual fecha en materia de opción de venta de uso de activos y de uso de marca comercial;

SEXTO: Que con el objeto de obtener de la autoridad sectorial un pronunciamiento respecto del uso técnico de los activos en discusión, se solicitó informe a la Subsecretaria de Telecomunicaciones, el que fue evacuado por Oficio Reservado Nº 41, de fecha 16 de Junio de 1998.

Este organismo, con una determinación más acabada de los activos materia de la consulta, pudo pronunciarse en forma específica sobre éstos yendo más allá de lo señalado anteriormente por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el cual no contaba con la información precisa y acotada de los activos cuestionados, lo que sólo fue posible con los nuevos antecedentes aportados durante la investigación realizada por la Comisión Preventiva Central y la Fiscalía Nacional Económica con posterioridad al informe del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

El referido informe de la Subsecretaría concluyó que los esfuerzos de VTR por desarrollar sus servicios de telex, datos y larga distancia se han traducido en desarrollar alguna infraestructura de planta externa para distribución urbana, pero que por sus características y cobertura geográfica son insignificantes en el desarrollo de los mercados de telefonía local y televisión por cable y que de los antecedentes que obran en poder de esa Subsecretaría se puede concluir que el eventual traspaso de los activos interurbanos de VTR LARGA DISTANCIA al holding CTC estaría relacionado principalmente al negocio de larga distancia y, donde ello no es así, estos activos son de muy poca relevancia, tanto para el mercado de las redes que permiten acceder directamente al usuario final, como para el proyecto de cablefonía de VTR HIPERCABLE;

SEPTIMO: Que VTR S.A., sin perjuicio de los antecedentes agregados a los autos seguidos ante la Comisión Preventiva Central, aportó las siguientes probanzas para acreditar la relevancia de los activos cuestionados, los que fueron individualizados en el proceso por los Organismos de Defensa de la Libre Competencia:

a.- Prueba de testigos, consistente en las declaraciones de los señores Iván Van de Wyngard Mellado, Oscar Mario Cabello Araya y Roberto Gurovich Rosenberg, quienes testificaron al tenor del punto de prueba;

b.- Documento denominado INFORME PERICIAL VENTA DE ACTIVOS DE VTR LD A CTC S.A., suscrito y ratificado en el proceso por don Roberto Gurovich Rosenberg;

OCTAVO: Que los activos que han sido materia de investigación, que se señalan a continuación y que se detallan en el numeral doce del Informe del señor Fiscal Nacional

Económico, que rola a fojas 359 y siguientes de los autos Rol Nº 95-98 de la Comisión Preventiva Central, son los siguientes:

- 1.- "Central de Conmutación Telefónica SIEMENS".
- 2.- "Enlace de Fibra Optica Santiago-Curacaví-Valparaíso-Viña del Mar".
- 3.- "Red Metropolitana de Transmisión y Conmutación".
- 4.- "Red de Transmisión y Distribución Urbana en Regiones".
- 5.- "Red Multiacceso Metropolitana".
- 6.- "Planta Externa";

NOVENO: Que, del mérito de los autos, de los antecedentes agregados por orden de la Comisión y de las pruebas producidas por VTR S.A., no logra esta Comisión llegar a la convicción que la operación materia de consulta pueda producir en los mercados de la telefonía local fija y de televisión por cable los efectos que el Dictamen recurrido advierte, desde el momento que las pruebas reunidas, apreciadas en conciencia, dan cuenta que los activos individualizados en el considerando precedente si bien acceden al usuario final, su eventual transferencia y uso no permite incrementar en forma substancial la capacidad de oferta de la COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A., por lo que la restricción impuesta a la operación debe ser dejada sin efecto;

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 9, 17 letra E) y 18 del texto vigente del Decreto Ley Nº 211, de 1973, esta Comisión

DECLARA:

- 1°.- Que se ACOGE el recurso de reclamación interpuesto por la empresa VTR S.A. en contra del Dictamen N° 1034 de fecha 8 de Mayo de 1998, pronunciado por la Comisión Preventiva Central, el que se deja sin efecto;
- 2°.- Que se AUTORIZA la operación consultada, dejándose sin efecto la restricción en cuanto a los activos materia de investigación, en los términos señalados precedentemente.

Notifiquese a VTR S.A.

Transcríbase al señor Fiscal Nacional Económico, a la Comisión Preventiva Central y a la señora Subsecretaria de Telecomunicaciones.

ROL N° 555-98 C.R.

Pronun//

REPUBLICA DE CHILE

COMISION RESOLUTIVA Agustinas N° 853, Piso 12 Santiago

//ciado por los Señores, Jorge Rodríguez Ariztía, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Eduardo Moyano Berríos, Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras; Enrique Fanta Ivanovic, Director del Servicio Nacional de Aduanas; y Tomás Menchaca Olivares, en representación del Decano de la Facultad de

Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins.

DEGRETO LEY 211 DE 1973

sastón Mecklenburg Vásquez.

Secretario Abogado

1